

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 19 de abril de 2024. A despacho de la señora juez proceso para fijar fecha de audiencia de adjudicación. Sírvese proveer.

David Alejandro Escobar García
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, 19 de abril de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO No. 959
Referencia: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
Deudora: ANA YOLIMAR OLIVARES MEDINA C.C. 60.358.830
yolimarolivaresmedina@gmail.com
Acreedores: GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA y otros
Liquidador: GONZALO IVÁN GARCÍA PÉREZ
Radicación: 76001400300120220060600

Conforme a la constancia que antecede y teniendo en cuenta que por auto 2968 del 23 de noviembre de 2023, se corrió traslado del inventario y avaluó de los Bienes del deudor, sin que a la fecha se hubiera presentado objeción alguna, es procedente citar a las partes para que concurren a la Audiencia de adjudicación de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 570 del C.G.P, para lo cual, el liquidador deberá elaborar un proyecto de adjudicación dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la presente providencia.

Una vez presentado el proyecto de adjudicación, permanecerá a disposición de las partes interesadas para su consulta de acuerdo a lo dispuesto en el inciso final del art. 568 ibidem.

Finalmente se reconocerá personería a los profesionales del derecho JOSE IVÁN SUAREZ ESCAMILLA y MICHAEL BERMUDEZ CARDONA y para los fines expresados en el poder otorgado por representante del BANCO ITAU COLOMBIA SA.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora el día **martes 16 de julio de 2024** a las **9:30 am**, para llevar a cabo audiencia de adjudicación de que trata el Art 570 C.G del P.

SEGUNDO: ORDENAR al liquidador presentar dentro de los **diez (10) días** siguientes a la notificación de la presente providencia, el proyecto de adjudicación de acuerdo con lo dispuesto en el inciso final del art. 568 del C.G.P.

TERCERO: Una vez recibido el proyecto anterior, se tendrá a disposición de los interesados en la secretaría del despacho para su consulta.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA amplía y suficiente al profesional en derecho **JOSE IVÁN SUAREZ ESCAMILLA**, identificado con la C.C 91.012.860 y T.P N° 74.502 del C. S. de la J., y al Dr. **MICHAEL BERMUDEZ CARDONA** identificado con la C.C 1.113.692.622 y T.P N° 386.979 del C. S. de la J., en calidad de Suplente, para actuar en este proceso en los términos y para los fines expresados en el poder otorgado el representante legal de BANCO ITAU COLOMBIA SA.

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
---	--	--------------------

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZA

LC

Estado No. 64

23 de abril de 2024

David Alejandro Escobar García
Secretario

Firmado Por:

Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f3da23738d9c67b9e9c40a599e77d0c1fc456d35c223b065f2174353a6953d7**

Documento generado en 22/04/2024 04:49:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE CALI (V). Cali/ Valle del Cauca Correo electrónico: j01cm cali@cendoj.ramajudicial.gov.co Avenida 2N # 23 AN-11, Oficina 101 Tel: 8808070 Ext. 101	SIGC
---	---	-------------

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 03 de abril de 2024.- Pasa a Despacho el presente con memorial solicitando terminación anticipada. Sírvasse proveer.

David Alejandro Escobar García
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali Valle, tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

Auto No. 960

Referencia: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
Deudor: JEFFERSON RAMOS VERNAZA CC.6.106.390

Jeffersonramos57@hotmail.com
asesorarteabogados@gmail.com

Acreedores: BANCO DE OCCIDENTE
djuridica@bancodeoccidente.gov.co
RAMON EMILIO OCAMPO
lorenaaricapa@gmail.com
LINA MARCELA VERGARA
fernandahernandezabogada77@gmail.com
MOVISTAR

Radicación: 760014003001-2023-00591-00

En virtud de la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta el escrito de terminación presentado por la apoderada del deudor **JEFFERSON RAMOS VERNAZA** sustentado en la insuficiencia de bienes por parte del deudor y por economía procesal.

Indubitablemente, con el ánimo de no cercenar al deudor de proceder con la regularización de su situación económica, esta unidad judicial considera que no existe el mérito suficiente para decretar la terminación en los términos planteados por la togada. Lo anterior tiene su base en lo que sabiamente el magistrado Alejandro Linares Cantillo, ha decantado en el expediente D-13274, veamos:

Respecto del artículo 13 de la Constitución, hizo alusión a las tres dimensiones del derecho a la igualdad. Explicó que *“tanto las personas que tengan bienes como las personas que no tengan bienes o únicamente tengan bienes inembargables, merecen igual trato con la posibilidad de acogerse al régimen de insolvencia de la persona natural no comerciante, iniciando por la negociación de deudas para tratar de llegar a un acuerdo con sus acreedores, y seguido de esto, por las causales establecidas en el artículo 563 C.G.P. el derecho a liquidar su patrimonio (así este sea negativo) con el beneficio de descargue de que trata el artículo 571 ejustem”*. Así mismo, señaló que no *“se puede predicar un trato diferencial entre personas con bienes o persona sin bienes que tengan un patrimonio únicamente con deudas”* por ello, las formas de discriminación que contrarían el ordenamiento jurídico pueden ser directas o indirectas.

Con base en los argumentos expuestos, no se accederá a la terminación anticipada del presente asunto, toda vez que, pese a la manifestación de no contar el deudor con bienes, este puede optar por someterse al régimen de insolvencia de la persona natural no comerciante y liquidar su patrimonio, incluso si es negativo, conforme al artículo 563 del Código General del Proceso.

Ahora bien, revisado el presente asunto, se evidencia que la liquidadora MARIA JOHANNA ACOSTA CAICEDO, nombrada en el auto de apertura, dio respuesta manifestando que no puede aceptar el cargo¹, por la gran cantidad de procesos en los que actúa como liquidadora, razón por la cual, se agregará para que obre y conste.

Por lo anterior, se requerirá a la terna de liquidadores que aún no se han pronunciado del nombramiento, para que manifiesten si aceptan el cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali,

V. RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la terminación del proceso de liquidación patrimonial, de conformidad con las consideraciones del proveído.

SEGUNDO: AGREGAR para que obre y conste la respuesta emitida por la liquidadora MARIA JOHANNA ACOSTA CAICEDO, donde manifestó que no acepta el cargo.

TERCERO: REQUERIR a la terna de liquidadores que aún no se han pronunciado del nombramiento, esto es, el Dr. **GARCÍA PÉREZ GONZALO IVAN** para que, en el término de 5 días, se pronuncie sobre el nombramiento de liquidador realizado en el auto de apertura de este trámite.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZA

Estado No. 64 23 de abril de 2024 David Alejandro Escobar García Secretario

LC

¹ 041MemorialNoAceptaCargo

Firmado Por:
Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91f1e97a1e993c647c1283d4ae53fabb286f57edfcc92992f0e2e61b60bdfca7**

Documento generado en 22/04/2024 04:49:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 22 de abril dos mil veinticuatro 2024 - A despacho de la señora Juez, la presente demanda de restitución de inmueble arrendado, donde se efectuó la Notificación por conducta concluyente al demandado.

DAVID ALEJANDRO ESCOBAR GARCIA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, 22 de abril dos mil veinticuatro 2024.

Auto No. 964
Referencia: RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE
Demandante: MIYERLANDY POSADA BOTERO C.C 66.837.180
Apoderado MAURICIO BERON VALLEJO
mauricioberonvallejo8@gmail.com
Demandado: JONATHAN RODRIGUEZ CC 94.550.773
jonathanrodriguez1707@gmail.com
Radicación: 76-001-40-03-001-2024-0005300

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, el demandado JONATHAN RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. CC 94.550.773 remitiendo escrito firmado estando notificado por conducta concluyente de conformidad con lo estatuido en el artículo 301 del C.G.P, quedando así notificado el día 02 de abril de 2024, como consta en el expediente, por lo anteriormente expuesto, el juzgado

DISPONE:

PRIMERO: TENER por notificado por conducta concluyente al demandado JONATHAN RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. CC 94.550.773 conforme a lo estatuido en el artículo 301 del C.G.P, quedando notificados el día 02 de abril de 2024 fecha de presentación del escrito.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZA

Estado No. 64

23 de abril de 2024

David Alejandro Escobar García
Secretario

Firmado Por:

Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ca9bb877169b62efb68bb9d5c4625455890a0f7ee51718f9b78455f09b43f59**

Documento generado en 22/04/2024 04:49:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 22 de abril de 2024. Pasa a Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que el apoderado de la parte demandante, presentó memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación; igualmente, se deja constancia que no existe embargo de remanentes. Sírvasse proveer.

DAVID ALEJANDRO ESCOBAR GARCIA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, 22 de abril de 2024.

AUTO No. 965
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y ASESORIAS JURIDICAS FINANCIERAS Y CONTABLES “COOPJURIDICA” - NIT. 901.291.837-3
juridico@atencioncrediticia.com
DEMANDADO: CECILIA DEL SOCORRO RENTERIA ZULETA - C.C. 31.239.972
crenteria09@hotmail.com
RADICACIÓN: 760014003-001-2024-00069-00

En virtud a la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el escrito de terminación presentado por el apoderado de la parte demandante, señor CHIRSTIAN ADOLFO ANGULO GUTIERREZ, abogado, identificado con la cedula de ciudadanía N° 94544409 con Tarjeta Profesional No. 197774 del C.S.J, reúne los requisitos exigidos por la ley, siendo recibido por medio de su correo electrónico el día 03 de abril del presente año, como consta a continuación,

De: Juridico CAC <juridico@atencioncrediticia.com>
Enviado: miércoles, 3 de abril de 2024 10:48 a. m.
Para: Juzgado 01 Civil Municipal - Valle del Cauca - Cali <j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: TERMINACION PROCESO POR PAGO TOTAL - RAD. 2024-069

Razón suficiente por lo que es pertinente dar aplicación a las disposiciones del artículo 461 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN (Art. 461 CGP) el proceso Ejecutivo propuesto por la entidad **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y ASESORIAS JURIDICAS FINANCIERAS Y CONTABLES “COOPJURIDICA” NIT. 901.291.837-3**, en contra de la señora **CECILIA DEL SOCORRO RENTERIA ZULETA - C.C. 31.239.972**, por pago total de la obligación conforme a los motivos expuestos en el memorial de terminación presentado por el apoderado judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de la medida de embargo y retención del 30% del sueldo, pensión, honorarios o dividendos mensual, que perciba la demandada CECILIA DEL SOCORRO RENTERIA ZULETA, identificada con C.C. No. 31.239.972 bajo auto No. 51 del 19 de febrero de 2024.

N.D

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali V., 22 de abril de 2024.- A despacho de la señora juez, la presente demanda para su revisión. Sírvasse proveer.

David Alejandro Escobar García
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, veintidós (22) de abril de 2024.

Auto No. 957

Referencia: EJECUTIVO

Demandante: BANCO DE OCCIDENTE NIT 890300279-4
djuridica@bancodeoccidente.com.co

Apoderado: JIMENA BEDOYA GOYES
juridico.cali@collect.center

Demandado: NORMAN PALACIOS VICTORIA C.C 16268270
norpavic@hotmail.com,

Radicación 760014003001-2024-00223-00

Revisada nuevamente la demanda, se observa que la misma cumple a cabalidad con los requisitos, por tanto, se procederá de conformidad con lo solicitado en memorial aportado por apoderada del extremo activo.

La presente demanda formulada por BANCO DE OCCIDENTE NIT 890300279-4, a través de apoderado judicial, contra el señor NORMAN PALACIOS VICTORIA C.C 16268270, se observa que reúne las exigencias de los artículos 621 y sgtes del Código de Comercio y 82 y sgtes del C.G. del Proceso, por lo que se librará el mandamiento solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de BANCO DE OCCIDENTE NIT 890300279-4, y en contra del señor NORMAN PALACIOS VICTORIA C.C 16268270 por las siguientes cantidades de dinero y de la manera que pasa a señalarse:

1.- La suma de **SETENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS CON CERO CENTAVOS (\$73.818.244)** por concepto de capital contenido en el pagaré sin número que respalda la obligación No. **1030049330**.

1.1.- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la ley sobre el saldo insoluto de capital descrito en el numeral 1.-, los que se causarán desde el día 11 de febrero de 2024, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

1.2 INTERESES DE PLAZO. Por la suma de **SIETE MILLONES TRESCIENTOS DIECINUEVE MIL CIENTO VEINTISEIS PESOS CON CERO CENTAVOS (\$7.319.126)**, desde el 02 de septiembre de 2023 hasta el 10 de febrero de 2024. Si este valor supera la tasa máxima certificada se ajustará.

2.- La suma de **CINCO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y UN PESOS CON CERO CENTAVOS (\$5682331)** por concepto de capital contenido en el pagaré sin No. Que respalda la obligación No. **5406250011288537**.

2.1.- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la ley sobre el saldo insoluto de capital descrito en el numeral 2.-, los que se causarán desde el día 11 de febrero de 2024, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

2.2 **INTERESES DE PLAZO.** Por la suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SEIS PESOS CON CERO CENTAVOS (\$351.006)** desde el 03 de octubre de 2023 hasta el 10 de febrero de 2024. Si este valor supera la tasa máxima certificada se ajustará.

3.- **COSTAS** el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art 440 del C.G del Proceso.

SEGUNDO: La parte demandada deberá efectuar dichos pagos dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que reciba del presente auto, remitiéndole copia de la demanda y sus anexos en medio físico o como mensaje de datos; a partir del mismo día y **dispondrán de diez (10)** para proponer las excepciones que considere necesarias en defensa de sus intereses.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada de conformidad con los Artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 8 y siguientes de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole al apoderado judicial, que para poder tener en cuenta la notificación al correo electrónico aportado con la demanda, deberá cumplir con los requisitos señalados en la norma en comento.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la profesional en derecho JIMENA BEDOYA GOYES portadora de la C.C.# 59.833.122 y T.P. # . 111.300 del C.S.J para que actúe en representación de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZA

N.D

Estado No. 64

23 de abril de 2024

David Alejandro Escobar García

Secretario

Eliana Mildreth Ninco Escobar

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24ab527a83152a09537a3eb5579d3a921f1081cfbbc454726948bbe42a6c45e6**

Documento generado en 22/04/2024 04:49:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali V., 19 de abril de 2.024. A despacho de la señora Juez paso el presente proceso ejecutivo, el cual será inadmitido nuevamente para su revision. Sírvasse proveer.

David Alejandro Escobar García
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali V., diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2.024).

Auto No. 958
Referencia: **EJECUTIVO MINIMA CUANTIA**
Demandante: EMPORIO BIENES Y CAPITALAS SAS NIT 900.491.788-5
Apoderado: MARIO ALEJANDRO HUERTAS MOLINA
Demandado: MARIO ERNESTO MUÑOZ VEIRA CC 94.520.728
JULIO CESAR MUÑOZ CORTES CC 14.938.700
AYDEE DEL CARMEN VEIRA DE MUÑOZ
Radicación 760014003001-**2024-00299-00**

Revisada la presente demanda EJECUTIVA, la cual fue promovida por EMPORIO BIENES Y CAPITALAS SAS NIT 900.491.788-5 a través de apoderado judicial, observa esta agencia judicial que la misma presenta falencias que se enunciarán a continuación, las cuales sustentan su inadmisibilidad:

1.- Hay indebida acumulación de pretensiones, dada la incompatibilidad entre la cláusula penal e intereses moratorios en el cobro de una determinada obligación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1600 del Código Civil, y lo determinado en su oportunidad por la Superintendencia Financiera de Colombia, la cual conceptuó que “resulta incompatible la existencia simultánea de cláusula penal e intereses moratorios, por cuanto ello constituiría la aplicación para el mismo caso de dos figuras que tienen idéntica finalidad y se estaría así cobrando el deudor dos veces una misma obligación, como es la de pagar por su retardo o incumplimiento” 1 . En ese orden de ideas, deberá el acreedor a su arbitrio solicitar o bien la cláusula penal o los interés moratorio en relación con los canones de arrendamiento, conforme a la norma jurídica ut supra. Por lo que se afecta el requisito del numeral 4º del artículo 82 del C.G.P.

2.- De igual forma, sobre la cláusula penal no es procedente el cobro de intereses moratorios.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C. G. del Proceso, la presente demanda será inadmitida, disponiendo la parte demandante del término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA, promovida por EMPORIO BIENES Y CAPITALES SAS NIT 900.491.788-5 en contra de MARIO ERNESTO MUÑOZ VEIRA CC 94.520.728, JULIO CESAR MUÑOZ CORTES CC 14.938.700 y AYDEE DEL CARMEN VEIRA DE MUÑOZ.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de no hacerlo será rechazada.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZA

Estado No. 64

23 de abril de 2024

David Alejandro Escobar García
Secretario

N.D

Firmado Por:
Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4ffdc5eed612beafc29fe4759a546d19e467cd0a93077949684cc8709192d146
Documento generado en 22/04/2024 04:49:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: - Santiago de Cali, 22 de abril del 2024. A despacho de la señora Juez el presente trámite sumarial, radicado el 2 de abril del 2024 según se conoce de Acta Individual de Reparto secuencia 403888, y el cual nos fuera trasladado al despacho el mismo día. Sírvase proveer. –

DAVID ALEJANDRO ESCOBAR GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

AUTO No. 962
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE COOP-ASOCC – NIT 900.223.556-5
coopasocc@gmail.com
APODERADA: DIANA MARIA VIVAS MENDEZ
consulta.juridica.co@gmail.com
DEMANDADO: MARIA ALEJANDRA CHAVES LÓPEZ – C.C. 67.026.175
(se desconoce correo electrónico)
RADICACIÓN: 760014003-001-2024-00340-00

Revisadas la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, la cual fue promovida por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE COOP-ASOCC.**, a través de apoderada judicial, en contra de **MARÍA ALEJANDRA CHAVES LÓPEZ**, se observa que la misma reúne las exigencias de los Artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, 621, 671 y S.S. del Código de Comercio, por lo que se librará el mandamiento solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Santiago de Cali;

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE COOP-ASOCC – NIT 900.223.556-5**, y en contra de la señora **MARIA ALEJANDRA CHAVES LÓPEZ** identificada con **C.C. 67.026.175**, por las siguientes cantidades de dinero y de la manera que pasa a señalarse:

- A. La suma de **OCHO MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$8.000.000,00)**, por concepto de **CAPITAL** contenido en la Letra de Cambio No. IDRS – 002.
- B. La suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE. (\$2.249.000,00)** por concepto de **INTERESES CORRIENTES** causados desde el 06 de febrero de 2023 al 06 de febrero del 2024.
- C. Por los **INTERESES MORATORIOS** liquidados a la tasa máxima permitida por la Ley sobre el capital descrito en el literal A, causados desde el **7 de**

febrero de 2024, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

D. **COSTAS** el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art 440 del C.G del Proceso.

SEGUNDO: La parte demandada deberá efectuar dichos pagos dentro de **los cinco (5) días** siguientes a la notificación que reciba del presente auto, remitiéndole copia de la demanda y sus anexos en medio físico o como mensaje de datos; a partir del mismo día y dispondrán de **diez (10)** para proponer las excepciones que considere necesarias en defensa de sus intereses.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada de conformidad con los Artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 8 y siguientes de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole al apoderado judicial, que para poder tener en cuenta la notificación al correo electrónico aportado con la demanda, deberá cumplir con los requisitos señalados en la norma en comento.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente a la abogada **DIANA MARIA VIVAS MENDEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No 31.711.912, y portadora de la T.P No. 340.382 del C.S.J. para actuar en este proceso en los términos y para los fines expresados en el poder otorgado por la parte **demandante**; teniendo en cuenta además que una vez que revisado los archivos de antecedentes del Consejo Superior de la Judicatura el profesional del derecho no registra antecedentes disciplinarios, como se observa a continuación.



CERTIFICADO No. **4307854**

CERTIFICA :

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **DIANA MARIA VIVAS MENDEZ** identificado (a) con la cédula de ciudadanía **No. 31711912** y la tarjeta de abogado (a) **No. 340382**

QUINTO: REQUERIR a la parte actora, para que dentro de los **treinta (30) días siguientes** a la notificación que por estados se realice del presente auto, surta la notificación efectiva del demandado en los términos previstos en los artículos 291 a 293 del CGP, en concordancia con la Ley 2213 del 2022; so pena de dar por terminado el presente proceso, conforme lo prevé el numeral 1 del artículo 317 del C.G del P.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZA

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
---	---	-------------

Estado No. 64

23 de abril de 2024

David Alejandro Escobar García
Secretario

Firmado Por:
Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **13f6d50845fc7a54813ce1e3bd5e34bd12140fb76ac33f278b7e8d055bad2f59**
Documento generado en 22/04/2024 04:49:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>